

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolas M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

*Vacante de Secretaria.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Arco, en esta provincia, dotada con 1.400 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos conforme lo disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza tendrá lugar con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, y el Real decreto de 17 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Julio de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*Vacante de Secretaria.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Robledillo de Gata, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales, procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener esta plaza, que a la suficiente capacidad añadan el ser mayores de 25 años, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Junio de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*\*En la Gaceta de Madrid, núm. 164, del corriente año; se halla inserto lo que sigue:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Negociado 3.º—Quintas.*

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepcion que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la indole y es-

piritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6 000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En la Gaceta de Madrid, núm. 165, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Peninsula e Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de

Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando estirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasionen perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falla, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera-mórbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: ademas se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa, los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestado ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 días siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos

cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos sucios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de S. Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demas vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Motilla y Salvador Fernandez pusieron estas señas dentro de los prados, dejando fuera de

ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señas en los puntos en que las colocaron; despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859 diciendo que el dia 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidía con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrastar las providencias dadas por las Au-

toridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comun, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comun, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo ademas citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 16.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en comunicacion de 18 del presente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, dice á esta Direccion, de Real orden, lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el artículo 6.º de la ley de 22 de Marzo de 1859, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Julio próximo, se expendan al público los cigarros habanos que, procedentes de las contratas de 16 de Mayo de 1848, y 3 de Diciembre de 1853, así como los elaborados en Sevilla por D. Juan Manuel Manzanao haya existentes en las fábricas, Administraciones principales, subalternas y de partido y Estancos de la Península, el expresado dia 1.º de Julio próximo, á los precios siguientes:

Cigarros de regalia imperial, un real de vellon.

Cigarros de regalia superior, veinte y cuatro maravedis.

Idem de regalia comun, veinte maravedis.

Idem de media regalia, diez y seis maravedis.

Idem de marca regular (Londres), ocho maravedis.

Idem de dama, ocho maravedis.

Idem panetelas, diez maravedis.

Asimismo se ha servido resolver S. M., que las diferencias de mas que tengan pagadas los Estanqueros en las existencias de cigarros que les resulten al fin del presente mes, se les abone en especie. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que adopte las medidas oportunas á su cumplimiento; encargándole las haga estensivas á evitar cualquier perjuicio que por manejos indebidos pudiera irrogarse á la Hacienda.»

Lo que he creido conveniente publicar para conocimiento y gobierno de los consumidores, esperando que los Sres. Alcaldes serán eficaces en prestar el auxilio que les reclamen los Administradores subalternos y Estanqueros para el mejor desempeño y comprobacion de las operaciones que por separado se les previenen, en cumplimiento de la preinserta Real orden.

Caceres 29 de Junio de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMENGA.

Subasta de pastos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en sesion de hoy, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de la dehesa boyal de la misma, por el término de un año, á contar desde el dia 29 de Setiembre del corriente año hasta igual dia del año de 1861, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, señalando para el primer remate el dia 8 de Julio, y para el segundo el dia 15 de dicho mes, de diez á doce de sus mañanas.

Torremenga 24 de Junio de 1860.—El Alcalde, Antonio Martin.—D. O. D. A., Zoilo Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Declarada vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa por renuncia espontánea del que la obtenia, el Ayuntamiento ha acordado proveerla en la primera sesion ordinaria que se celebre despues que cumplan los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en el profesor que reúna ambas facultades y se obligue á cumplir estrictamente las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

Su dotacion consiste en 2.200 reales anuales, pagados del fondo de propios, por la asistencia gratuita á los pobres de solemnidad, quintas y heridos de mano airada en las causas criminales de oficio, vacunacion de la viruela en las dos épocas que prefiere la ley; y las igualas de 626 vecinos de que se compone esta poblacion, muy saludable por su posicion topográfica, pudiendo graduarse de diez á once mil reales el producto de la titular.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Municipio, acompañadas de los documentos que prueben su pericia facultativa, conducta moral y política y méritos que hayan obtenido durante sus estudios y despues de ejercer la profesion, dentro del término señalado.

Alcúescar 24 de Junio de 1860.—El Alcalde, Andrés Garcia Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

Vacantes de las plazas de medicina y farmacia.

Lo están las de esta villa con la dotacion anual de 2.000 rs. cada una, satisfechos de los fondos de propios por tri-

mestres vencidos, y las iguales que los profesores contraten con los vecinos no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que los profesores que gusten aspirar á dichas titulares puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerán.

Casas de Palomero 20 de Junio de 1860.—El Alcalde, Domingo Martín Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Yacente de la plaza titular de farmacia.

La de esta villa lo está con la dotación anual de 400 rs. satisfechos de los fondos municipales y las iguales con las familias acomodadas.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Santiago de Carvajo 21 de Junio de 1860.—El Alcalde, José María Alegre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, hace saber á los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este término, presenten en la Secretaría de esta corporación relaciones juradas de los bienes que posean en el plazo de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista proceder la Junta pericial á la formación del amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1861; bien entendido que de no verificarlo, además de incurrir en las penas establecidas por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se les valuarán de oficio sin tener lugar á reclamación alguna.

Villar de Plasencia 24 de Junio de 1860.—El Alcalde, Antonio Mora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Presentación de relaciones.

Para dar principio á la rectificación del amillaramiento que haya de servir de base á la contribución territorial en este pueblo para el año de 1861, en sesión de este día el Ayuntamiento constitucional y Junta pericial acordaron: que es indispensable la presentación de relaciones de toda la riqueza que deberá gravarse en la derrama de contribuciones que se ha de girar para dicho año. Por tanto fuego á los Sres. Alcaldes de la provincia, lo hagan notorio en sus jurisdicciones á fin de que llegando á conocimiento de los contribuyentes, se apresuren á presentar en esta Secretaría las que á cada uno correspondan para lo cual se dan término 30 días, contados desde este de la fecha, quedando incursos los que por cualquier motivo no lo hicieron á las disposiciones marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cabezabellosa 24 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Montero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Pedido de relaciones.

Siendo llegada la época en que deben

dar principio las Juntas periciales á la formación del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y año próximo venidero de 1861, se previene á todas las personas así vecinos como forasteros que tienen bienes sujetos á la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 20 días, contados desde el de la fecha, relaciones juradas de los que posean con entera sujeción á los modelos establecidos; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones para este objeto expedidas.

Torquemada 26 de Junio de 1860.—El Alcalde, Gerónimo Bonilla.—El Secretario de Ayuntamiento, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año venidero de 1861, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido prevenir á todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría municipal, durante el próximo mes de Julio, relaciones juradas en que se comprendan con exactitud los bienes que posean y utilidades de estos; apercibidos que de no verificarlo en el plazo que se señala, la Junta lo hará por sí, y quedarán privados del derecho de reclamar contra ellas, é incursos en la responsabilidad consiguiente.

Malpartida de Cáceres 26 de Junio de 1860.—El Alcalde, Miguel Higuero.

Pedido de relaciones.

El Alcalde constitucional de la Abadía

Hace saber: Que el Ayuntamiento constitucional del mismo pueblo ha acordado que los vecinos y forasteros que posean en este término bienes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría de referida corporación relaciones de los que sean, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en su vista proceda la Junta pericial á la formación del amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial que corresponda á este pueblo en 1861; pues de no hacerlo así incurrirán en las penas establecidas por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tendrán lugar á reclamación alguna.

Abadía 27 de Junio de 1860.—El Alcalde, Pedro Martín.—D. S. O., Ramon Martín, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA DE GALISTEO.

Extravío de tres caballerías mayores.

En la noche del 15 del presente mes de Junio han desaparecido de las inmediaciones de este pueblo, donde se hallaban pastando, tres caballerías mayores, propias de Pio Izquierdo, Marcos Martín y Antonio Gil, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar su paradero, se hace público por medio del presente por si apareciesen en algun pueblo de la provincia.

Aldehuela de Galisteo 17 de Junio de 1860.—El Alcalde, Eulogio Quijada.

Señas de las caballerías.

De Pio Izquierdo: Una jaca negra, al-

zada corta, cerrada, capona, estrella en frente, ojos garzos, y el derecho algo remellado, y en la frontada un cacho pelado.

De Marcos Martín: Una jaca pelo negro, una rozadura en los riñones, un poco chata, y de cinco á seis años.

De Antonio Gil: Una jaca pelo negro, un lunar blanco en cada costillar, algunos pelos blancos en las verijas, una oreja hendida, la cabeza menuda, de poco cuerpo, herrada de las manos, alzada corta y de seis á siete años de edad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Extravío de tres caballerías.

En la noche del 17 del actual, y de la dehesa boyal de esta villa donde se hallaban pastando, han desaparecido tres caballerías mayores de la propiedad de don Gerónimo, Andrés y Félix Ruiz, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan.

Y como se crea hayan sido robadas, se anuncia por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, ó personas en cuyo poder se encuentren, puedan dar aviso á esta Alcaldía para que haciéndolo á sus respectivos dueños, procuren hacer su recogido.

Fresnedoso 22 de Junio de 1860.—El Teniente de Alcalde, José Sanchez.

Señas de las caballerías.

De D. Gerónimo Ruiz: Una jaca negra, careta, de seis cuartas y media de alzada y cerrada.

De Andrés Ruiz: Una jaca melada lazana, careta, calzada de los piés y manos, chata, de menos de seis cuartas de alzada y de cinco años.

De Félix Ruiz: Una jaca roja, con un lunar blanco en el hocico, de mas de seis y media cuartas de alzada, de seis ó siete años de edad y paticalzada de un pie.

Todas tres caballerías están caponas y van desherradas de los piés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Robo de dos caballerías mayores.

En la noche precedente han sido robadas de la cerca de los toros, sita en este Berrocal, una jaca negra, estrella en frente, resobada del aparejo en las agujas y costillar izquierdo, de seis años, alzada seis cuartas y media, con hierro de B en la nalga derecha, de donde cojea, de la propiedad de D. Diego Nevado y Gill. Otra jaca también negra, cerrada, de cosa de seis cuartas y media, capona, con un lunar blanco de madadura en la cruz y una N hecha con tigras en la nalga izquierda, propia de D. Vicente Nuñez, ambos de esta vecindad.

Lo que se hace público para que en el caso de ser habidas sean remitidas á esta Alcaldía con las personas que las conduzcan.

Trujillo 23 de Junio de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Extravío de un mulo.

En la noche del 21 del corriente, faltó del sitio del cerro de las Gangas, término de este pueblo, un mulo de la pertenencia de Juan Alcántara, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Edad siete años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, mal formado, en una oreja señalado con hoja de higuera y en la otra una muesca.

Las autoridades ó personas que tengan noticia del paradero de referido mulo, se

servirán ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Sierra de Fuentes 25 de Junio de 1860.—El Alcalde, Manuel Guerra.

Don José Montero Romera, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa sobre el robo, en la noche del 25 del corriente en la hacienda de Cantalgallo, de una mula negra, de mas de dos dedos, aguileña, sin hierro, de labor, de la propiedad de D. Fernando Zambrano; en la cual he mandado insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, á fin de que por los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, se proceda á la busca de dicho semoviente, y caso de ser habido, remitirlo á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre si fuesen sospechosas.

Dado en Llerena á 28 de Mayo de 1860.—José Montero Romera.—Por su mandado, Matías Fernández y Subiran.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Santiago Martínez, vecino de Badajoz, y Juan Herrero, de Miajadas, por sospechas de hurto de tres caballerías, cuyas señas se anotarán. Si alguna persona se creyere con derecho á indicados semovientes, se presentará en este Juzgado á deducirlo dentro de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 10 de Junio de 1860.—José Montero Romera.—De su orden, Gregorio Calado.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, negro peceño, siete cuartas, mas de doce años, mezcla de pelos blancos en la cara, lucero, rabicano, calzado del izquierdo con armiño, pelos blancos en el derecho y en las manos, ó sean las cuartillas, lunares blancos en la espina y dorso, un acceso en la cruz y hierro en la pierna izquierda, que puede tenerse su figura por un cuatro mal formado.

Una jaca entera, castaña peceña, mas de doce años, varios lunares blancos en el dorso, cicatricés en la espina y sin hierro.

Una yegua pelo castaño tostado, de siete cuartas menos dos dedos, mas de doce años y hierro de R.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades, dependientes de protección y seguridad pública y puestos de la Guardia civil de la provincia de Cáceres, para que practiquen las mas eficaces diligencias á conseguir la captura y entrega en esta cárcel de partido de dos hombres, uno de ellos alto, con sombrero de ala corta y vuelta, chaqueta y calzon á estilo de la sierra de Gata; y el otro de estatura mas baja, con igual trage y un pañuelo azul á la cabeza, que en la madrugada del 30 de Mayo último robaron á Camilo Pascual, vecino de Payo, 10 rs., un jamón, una docena de chorizos, pan y medio de centeno y un costal viejo; cuyos efectos serán también entregados si se les ocuparen; pues así lo tengo mandado en auto de hoy y causa que instruyo con motivo del delito expresado.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 2 de Junio de 1860. = Saturnino G. Bajo. = José Puig.

**Don Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido, en la provincia de Badajoz.**

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para que por cuantos medios les sugiera su celo practiquen las diligencias convenientes á fin de descubrir el paradero de las caballerías hurtadas á Juan Cabezas, de esta vecindad, del sitio de los Vallejos, de este término, donde se encontraban paciendo la noche del 8 del actual; las cuales, siendo habidas, serán remitidas á este mi Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, siendo sospechosas.

Dado en Herrera del Duque á 14 de Junio de 1860. = Juan José Moreno. = De su orden, Félix Morales Tenorio.

**Señas de las caballerías.**

Un mulo capon, castaño oscuro, de seis años, alzada seis y media cuartas, despuntada la cola y con una cicatriz en el lomo.

Una mula castaña oscura, de cuatro años, de la misma alzada que el anterior, desonchada la parte anterior del casco

de la mano izquierda y despuntada la cola.

**Anuncio.**

Con el titulo de *El Eco de la Administración* se publica en Madrid, desde el 4 de Abril último, un periódico semanal de derecho administrativo, dedicado principalmente á los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de paz, profesores de instruccion primaria y empleados de estadística. Director, D. Francisco Cantillo, jefe de administración.

En él hallarán sus suscritores cuantos datos y conocimientos puedan desear para la mayor instruccion en el desempeño de sus respectivos cargos.

Su dimension es marca doble, á cinco columnas cada plana, en buen papel y esmerada impresion.

Su adquisicion es muy útil y conveniente tanto por la equidad del precio, como por la importancia de sus artículos de fondo y demas secciones de que se compone. Tambien convendría á los señores suscritores suscribirse desde el citado dia 4 de Abril en que vió la luz pública el número primero prospecto, con el objeto de formar una coleccion completa de legislación y jurisprudencia que á la vez se publica imitando un folletin, pero con la circunstancia de ser en dos planas de cuarto mayor.

Se suscribe por el insignificante precio de 15 rs. trimestre, tiempo menos porque puede hacerse, en esta capital, calle de Cortes, número 56, casa de D. Justo Ortega, remitiendo su importe en libranzas de giro mútuo.

**Distrito municipal de Berzocana.**

**Mes de Febrero de 1860.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	40 3
<b>Total cargo.....</b>	<b>40 3</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	458	»	458
Gastos de las escuelas.....	»	144 58	144 58
<b>Total data.....</b>	<b>458</b>	<b>144 58</b>	<b>572 58</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	40 3
Idem la data.....	572 58
<b>Déficit para el siguiente mes.....</b>	<b>562 55</b>

De forma que importando el cargo 40 reales 3 cénts. y la data 572 reales 58 cénts., segun queda expresado, resulta un déficit de 562 reales 55 cénts. de que me datare en la cuenta del siguiente mes.

Berzocana 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Tomás Díez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis Díez.—V.º B.º—El Alcalde, Martin Oliva.

**Distrito municipal de Alcollarin.**

**Mes de Diciembre de 1859.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4803
<b>Total cargo.....</b>	<b>4803</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	»	500
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	»	»	4303
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>4803</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	4803
Idem la data.....	4803

Existencia para el mes siguiente.... »

De forma que importando el cargo 4.803 reales y la data 4.803 reales segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcollarin 10 de Marzo de 1860.—El Depositario, Domingo Jimenez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad =V.º B.º—El Alcalde, Rodrigo Cuadrado y Broncano.

**Distrito municipal de lugar del Campo.**

**Mes de Enero de 1860.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	79
Productos de arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	4000
<b>Total cargo.....</b>	<b>4079</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	87	87
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	181	181
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...	47	»	47
Artículo 10. Obras públicas.....	34	»	34
Artículo 11. Imprevistos.....	156	»	156
<b>Total data.....</b>	<b>584</b>	<b>268</b>	<b>852</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	4079
Idem la data.....	852
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>3227</b>

De forma que importando el cargo 4.079 reales y la data 852 reales, segun queda demostrado, resulta una existencia de 3.227 reales de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Lugar del Campo y Febrero 18 de 1860.—El Depositario, Miguel Sanchez Vazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Borralló y Muñana.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Parejo Tena.

**Distrito municipal de Zorita.**

**Mes de Enero de 1860.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	40013 38
<b>Total cargo.....</b>	<b>40013 38</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	1000	1000
Quintas.....	246	»	246
Artículo 9.º Cargas.....	3888 4	»	3888 4
<b>Total data.....</b>	<b>4134 4</b>	<b>1000</b>	<b>5134 4</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	40013 38
Idem la data.....	5134 4
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>4879 34</b>

De forma que importando el cargo 40013 rs. 38 cénts., y la data 5134 rs. 4 cénts., segun queda demostrado, resulta una existencia de 4879 rs. 34 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zorita 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Bruno Lopez Frago. —Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Gomez Rodriguez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Chico.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.